



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANLLY JULEISY MONSALVE DIAZ yuleisy_1995@hotmail.com
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO BARRERA LOAIZA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 301 00 (17.346).

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por DANLLY JULEISY MONSALVE DIAZ contra DIEGO FERNANDO BARRERA LOAIZA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.

2.- Allegar los soportes de los gastos del niño.

3.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

4.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ